

MAYORIA Y MINORIAS RELIGIOSAS ANTE EL ESTADO: CODEX RELIGIOSO COMUN Y CODEX RELIGIOSO ADICIONAL*

LIMITANDO EL TEMA

Partimos en nuestra investigación del siguiente hecho: hay Estados en los que coexisten simultáneamente religiones de minorías y una que constituye la de la mayoría sociológica. Supuesto el caso, preguntamos: 1) ¿Qué derechos debe reconocer el Estado a las religiones de minorías a la luz de la doctrina conciliar del Vaticano II, y de la Deontología del Derecho político? y 2) ¿Cuáles a la religión de mayoría sociológica? En otros términos: ¿Debe el Estado reconocer a toda religión el derecho a la libertad religiosa con todos sus derivados inmediatos? Y ¿la religión que sea de la mayoría sociológica, en forma estable y vivencial, requiere unos derechos adicionales, además de los comunes a toda religión?

Antes de comenzar el estudio de las cuestiones propuestas se ha de anotar que las afrontamos a la luz de los documentos conciliares. En la Declaración *Dignitatis humanae*, en la que se plantea directamente esta temática y en la Constitución *Gaudium et spes*, en la que se trata, entre otras materias, de las relaciones de la Iglesia con las comunidades políticas.

Una vez limitado el tema nos preguntamos: ¿cuáles son los principios generales del Vaticano II y de la Deontología del Derecho político sobre la regulación de los derechos de las minorías religiosas?

SECCIÓN I

TODOS ESTADOS HA DE CREAR UN "CODEX COMUN" PARA TODAS LAS RELIGIONES EN EL QUE RECONOZCA EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS DERIVADOS INMEDIATOS

SUMARIO: 1. *Qué se entiende por libertad religiosa en el caso.*—2. *Presupuesto de solución.*—3. *El derecho a la libertad religiosa de foro externo sea en forma individual o asociada, sea en la esfera oculta o pública, es un derecho natural de la persona humana.*—4. *Todo Estado debe reconocer y formalizar en normas positivas el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo.* 5. *Derechos que todo Estado ha de reconocer y formalizar en normas positivas*

* En este artículo se recogen algunas sugerencias que hemos hecho el año 1969 en un trabajo a la Embajada ante la Santa Sede.

por estar contenidos en el derecho natural a la libertad religiosa.—6. Derechos positivos que todo Estado debe reconocer y formalizar en normas positivas para la plena realización del derecho natural a la libertad religiosa y de los derechos radicalmente contenidos en el mismo.—7. Fuentes de las que se derivan ciertas limitaciones al derecho natural a la libertad religiosa, a sus contenidos radicales y a los positivos complementarios, necesarios.—8. Creación de un Codex común religioso por el Estado en el que se reconoce a toda religión el derecho natural de la libertad religiosa de foro externo, sus derivados y los complementarios positivos necesarios.—9. El Estado en unión con las religiones, autor del Codex común religioso.

1. Prescindiendo de la noción psicológica, por carecer de interés para nuestra cuestión, vamos a determinar primeramente las diversas especies de libertad religiosa y después indicaremos a cuál de ellas nos referimos en nuestro estudio. En la libertad religiosa o, en otros términos, en la libertad en la esfera religiosa podemos distinguir, entre otras, las siguientes especies:

1) *Por razón de los foros en los que se posee*

a) Libertad religiosa de solo foro interno. Es aquella que sólo se posee en el foro interno, en el foro intrasubjetivo, en el foro de la conciencia.

b) Libertad religiosa de solo foro externo. Es la que se posee sólo en el foro externo, social, extrasubjetivo. Es cierto que esta especie no se da en la realidad, ya que toda libertad de foro externo implica necesariamente la de foro interno.

c) Libertad religiosa de foro interno y externo simultáneamente. Es aquella que se tiene tanto en el foro interno como en el externo o social.

2) *La libertad de foro externo, por razón de la forma en que se posee, puede ser*

a) Libertad de foro externo en forma solamente individual. Es aquella que puede ejercerse en forma individual, no en forma asociada.

b) Libertad de foro externo en forma colectiva solamente. Es aquella que se tiene y se puede ejercer en la esfera asociada, no en forma individual.

c) Libertad de foro externo en forma individual y asociada. Es la que puede ejercerse en forma individual y asociada a la vez. Es simultáneamente individual y social.

d) Libertad de foro externo solo en forma oculta. Es aquella que se puede ejercer en forma oculta, no pública.

e) Libertad de foro externo en sola forma pública. Es aquella que se puede ejercer o practicar en forma pública, no en la privada.

f) Libertad de foro externo en forma pública y privada a la vez. Es la que se puede ejercer en forma privada y pública a la vez.

Podríamos establecer otras especies, pero bastan las referidas para nuestro objeto.

Vistas algunas de las diversas especies de libertad religiosa, preguntamos: ¿a qué especie nos referimos cuando afirmamos que todo Estado debe reconocer y formalizar en normas positivas el derecho a la libertad religiosa? Como puede observarse por el mismo título, aludimos a la libertad de foro externo sea en la de forma individual o colectiva, sea en la esfera oculta o pública. No nos interesamos por la de foro interno, ya que la existencia de ésta es clara y evidente al no poder coaccionarla ninguna autoridad humana, aunque lo pretendiera. Solamente Dios puede penetrar en la esfera de ese foro. La acción tiene su comienzo y su término —en esta categoría de actos— en el mundo de la intrasubjetividad, en el mundo de la conciencia de la persona en el que solamente tiene acceso la causa primera, no las segundas. Por tanto en esta cuestión no nos referimos a esta especie, pero, digamos de paso, que a ésta no solamente se tiene derecho, sino que no requiere reconocimiento estatal porque escapa totalmente a las competencias de los poderes humanos. Además es inconcebible la libertad de foro externo sin la libertad de foro interno. Se presupone en el mismo.

Establecido el significado exacto de la expresión “libertad religiosa”, preguntamos: ¿Por qué debe de ser reconocido y formalizado en normas positivas el derecho a la libertad religiosa de foro externo sea en forma individual como asociada, oculta o pública por todo Estado?

2. Todo Estado debe reconocer el complejo de los derechos naturales de la persona humana en sus cuerpos legales positivos, sea incluyéndolos en leyes positivas, los que lo requieran para su recta y plena realización, sea presuponiéndolos. Más aún, los derechos naturales deben de constituir la médula de los organismos legales positivos estatales, de tal forma que ningún Estado que quiera adaptarse en su actividad política al orden real y ontológico puede legislar en contra de ellos. Ha de admitirlos y estructurar su legislación positiva en conformidad con los mismos. Por tanto, si el derecho a la libertad religiosa de foro externo es un derecho natural debe ser reconocido e incluido en leyes positivas por todo Estado, si el carácter peculiar de este derecho lo requiere.

Según la premisa establecida, preguntamos: ¿El derecho a la libertad religiosa de foro externo en las formas indicadas es un derecho natural? Si la respuesta es afirmativa, habrá de concluirse que debe ser reconocido en los cuerpos legales positivos estatales, si es necesario para su recta y plena ejecución.

3. Que este derecho, en las formas indicadas, pertenezca al rango de los derechos naturales de la persona humana aparece claro y evidente por el análisis de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, documento en el que se plantea directa y expresamente el problema. Aunque no se use en el mismo la terminología de derecho natural, es patente que la realidad expresada por los términos y expresiones utilizados es de derecho natural. De la terminología y proposiciones usadas no solamente se colige que lo define y declara como de derecho natural, sino que se le atribuyen las no-

tas constitutivas del derecho natural y esto repetidas veces. Así se dice: a) que es un derecho que brota de la misma naturaleza humana, un derecho intrínseco y esencial a la persona humana; b) que el autor del mismo es Dios, el autor de la naturaleza; c) y finalmente, que responde a la misma inclinación de la naturaleza humana.

Para confirmar nuestro aserto vamos a referir alguno de los textos más claros, sin entretenernos en otros documentos conciliares por los que podríamos confirmar también nuestra tesis, pero por razones de brevedad los omitimos. Así se afirma:

“Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, enaltecidos con una responsabilidad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad y además tienen la obligación moral de buscarla, sobre todo lo que se refiere a la religión. Están obligados asimismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza”¹.

Se dice en otro texto:

“Este Concilio Vaticano... Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural”².

Se enseña en otra parte del mismo documento:

“De aquí se sigue que no es lícito al poder público el imponer a los ciudadanos por la violencia, el temor u otros medios la profesión o el rechazo de cualquier religión, o el impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone. En mayor medida todavía se contradicen la voluntad de Dios y los sagrados derechos de la persona y de la familia de los pueblos cuando se usa la fuerza bajo cualquier forma a fin de eliminar o cohibir la religión, sea en todo el género humano, sea en alguna región o en grupo determinado”³.

Pero no sólo por los textos conciliares, sino también por el simple análisis fenomenológico de la naturaleza humana aparece claro que el derecho a la libertad de búsqueda de la verdad religiosa, y el derecho a la práctica de la religión que se crea verdadera, en el foro interno y externo, sea en forma privada o asociada, oculta o pública es un derecho intrínseco del hombre,

¹ DH, n. 2.

² DH, n. 2.

³ DH, n. 6.

derivado de las tendencias primarias de la inteligencia y voluntad. Es uno de los derechos primarios naturales de la misma, a la que ninguna autoridad puede oponerse sin contradecir las leyes de la naturaleza. No nos entretengamos en amplias especulaciones sobre el tema, ya que el objetivo principal constituye la doctrina conciliar del Vaticano II. Las especulaciones de la Deontología del Derecho político y de Filosofía del Derecho nos interesan solamente en plan confirmativo y explicativo de las doctrinas conciliares.

Mas, si el derecho a la libertad religiosa de foro externo en las formas indicadas es de derecho natural, ¿se ha de concluir que debe de ser reconocido y formalizado en el cuerpo legislativo civil por todo Estado?

4. Todo Estado debe desarrollar su actividad política en conformidad con los derechos naturales de la persona humana. Debe arrancar en su actividad legislativa y política del mundo basilar de los derechos naturales y construir, en plena concordancia y adaptación con los mismos, el cuerpo legal positivo. El cuerpo de los derechos naturales debe constituir la médula espinal del organismo legal positivo. Esto, porque su fin esencial es conducir a la sociedad a las esferas del bien común, llevar al ciudadano al completo y total desarrollo de su personalidad natural, dentro de las estructuras de los derechos naturales. De este conjunto de derechos naturales algunos serán plasmados formalmente en la legislación positiva. Han de ser aquellos que lo requieran para su recta y plena realización. Los que no necesiten tal formalización positiva se presupondrán. Por consiguiente, un Estado que quiera actuar en conformidad con los principios más elementales de la Deontología política, debe partir en su actividad política: 1) Reconociendo todos los derechos naturales de la persona humana sin negar ninguno; 2) incluyendo formalmente en las estructuras del organismo legal positivo aquellos derechos naturales que lo requieran. Los demás derechos han de ser presupuestos en las diversas normas positivas. Tanto los plasmados como los presupuestos han de constituir los fundamentos de toda la legislación positiva. 3) Haciendo derivar de los mismos, por vía de deducción o determinación, las normas puramente positivas. Al afirmar que algunos de los derechos naturales deben de formalizarse en normas positivas, no queremos decir con ello que se verifique una positivización del derecho natural, sino simplemente introducir en leyes positivas contenidos de derecho natural, el cual continúa natural en su sustancia. No se da transformación del natural en positivo, sino solamente inserción de la realidad sustantiva del natural en estructuras positivas. Es positiva la estructura, natural el contenido.

Ahora bien, el derecho a la libertad religiosa de foro externo es un derecho natural de la persona humana, como se ha afirmado en el número precedente, por consiguiente: 1) Debe ser reconocido por todo Estado en sus organismos legales positivos. 2) Debe figurar en normas positivas por ser exigido por el mismo derecho natural y por el bien común objetivo. 3) Será fuente de derivación de otros derechos positivos en su género o especie.

La tesis propuesta se enseña abiertamente en la Declaración *Dignitatis Humanae*. Solamente citamos los textos principales.

“Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil el proteger y promover los derechos inviolables del hombre. El poder público debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios apropiados y crear condiciones propicias para el fenómeno de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la propia sociedad goce de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad”⁴.

En otra parte se enseña:

“Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil”⁵.

Se lee en otro texto:

“Como el bien común de la sociedad, que es la suma de aquellas condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, consiste primordialmente en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana, por ello la protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles, como a la Iglesia y demás comunidades religiosas, de manera propia a cada uno de ellos, conforme a su obligación respecto al bien común”⁶.

Por tanto, concluimos sea por la doctrina conciliar sea por los principios elementales de la Filosofía del Derecho político, que el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo en las formas indicadas debe ser reconocido por todos los cuerpos legales positivos estatales e incluido en los mismos. Lo contrario constituiría una injusticia contra el mismo derecho natural.

Pero, dando un paso más en nuestra investigación, preguntamos: ¿debe el Estado reconocer también, en formas y estructuras positivas, los derechos radicalmente contenidos en el derecho natural a la libertad religiosa?

5. Es principio fundamental de Filosofía del Derecho que los derechos naturales no sólo deben ser formalizados o dados por supuestos, según la distinción establecida, en los organismos legislativos positivos, sino que todo cuerpo legislativo positivo debe, a su vez, explicitar y determinar en normas positivas los contenidos de los mismos.

⁴ DH, n. 6.

⁵ DH, n. 2.

⁶ DH, n. 6.

Al derecho natural a la libertad religiosa no sólo le compete, por consiguiente, la formalización del mismo en normas positivas, sino también la explicitación y determinación de los contenidos del mismo en normas positivas estatales.

En plena lógica con el principio de la Deontología del Derecho político, la Declaración *Dignitatis Humanae* enumera algunos de los derechos fontalmente contenidos en el derecho natural a la libertad religiosa.

Pero, ¿cuáles son, en concreto?

1.º)—La inmunidad jurídica de coacción en materia religiosa, tanto referido a las personas físicas como a las comunidades religiosas, para que puedan ejercer, libres de toda presión injusta, el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo en las formas indicadas. Así se lee en *Dignitatis Humanae*:

“La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas, debe serles reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma”⁷.

2.º) La inmunidad jurídica de coacción para que las personas físicas y las comunidades religiosas puedan regirse por las estructuras y reglamentación de su religión.

“A estas comunidades, con tal que no violen las justas exigencias del orden público, se les debe por derecho la inmunidad para regirse por propias normas...”⁸.

3.º) La inmunidad jurídica de coacción para que tanto las personas físicas como las comunidades religiosas puedan ejercer el culto público y privado a su divinidad en conformidad con las normas de su credo.

“A estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe por derecho... para honrar a la divinidad con culto público”⁹.

4.º) La inmunidad jurídica de coacción respecto al derecho de los fieles integrantes de la religión para que puedan ayudarse mutuamente en la práctica y progreso de su vida de religión.

“A estas comunidades... se les debe por derecho la inmunidad... para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa”¹⁰.

⁷ DH, n. 4.

⁸ DH, n. 4.

⁹ DH, n. 4.

¹⁰ DH, n. 4.

5.º) La inmunidad jurídica de coacción del derecho de cada religión a seleccionar los propios ministros, a educarlos o formarlos y transferirlos de un puesto a otro y del derecho a comunicar con las autoridades, del tipo que sean, y otras comunidades, en pleno acuerdo con las leyes internas de la religión.

“A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen sede en otras partes del mundo”¹¹.

6.º) Inmunidad jurídica de coacción del derecho de cada religión a construir edificios religiosos, a erigir instituciones necesarias al desarrollo de la religión, y del derecho a adquirir bienes y disponer de los mismos, según las normas internas de la religión.

“A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil... en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes”¹².

7.º) Inmunidad jurídica de coacción del derecho de cada religión a la enseñanza de su doctrina religiosa, sea en forma privada que pública.

“Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana”¹³.

8.º) Inmunidad jurídica de coacción del derecho de toda religión a celebrar congresos, a crear asociaciones educativas, culturales, caritativas, etc.

“Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentido religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales”¹⁴.

9.º) La inmunidad jurídica del derecho de los padres a escoger y determinar la educación religiosa de sus hijos, mientras tengan derecho, sin que la determinación por una u otra forma de educación religiosa suponga impuestos especiales estatales.

¹¹ DH, n. 4.

¹² DH, n. 4.

¹³ DH, n. 4.

¹⁴ DH, n. 4.

“Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según su propia convicción religiosa. Así, pues, la autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Se violan, además, los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya totalmente la formación religiosa”¹⁵.

10.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de profesión de una religión u otra sin sufrir por ello discriminación en los derechos tanto civiles como naturales de la persona humana.

“Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación”¹⁶.

Es obvio que la enumeración hecha por la Declaración no es total y completa. Indica solamente los principales y los de más urgente aplicación. Queda, por tanto, la puerta abierta para una investigación más profunda.

Concluimos, por tanto, que los citados derechos están contenidos en el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo asociada o individual, pública u oculta. Por el simple análisis empiriológico de este derecho en las formas indicadas aparece claro que, sustraídos todos los componentes, se sustrae el mismo derecho natural, y, sustraída una parte, se sustrae una porción del mismo. Y según se le reste una parte más o menos importante, se le afectará más o menos profundamente en su propia entraña. Por lo que se ha de concluir que todos ellos están contenidos y son derivados del mismo derecho natural y que unos están más íntimamente unidos con el mismo, como hemos visto en la Declaración *Dignitatis Humanae*.

Pero, avanzando un paso más en nuestro estudio, preguntamos: ¿debe el Estado reconocer otros derechos positivos para la plena realización del citado derecho natural a la libertad y de los derechos radicalmente contenidos en el mismo?

6. Sabemos, por principios elementales de Filosofía del Derecho, que los derechos naturales, con todo el complejo de derechos radicalmente contenidos en los mismos, no son suficientes para la creación de un Codex perfecto. No son suficientes, por sí mismos, cada uno en su orden, para realizarlos plenamente en la realidad social. Necesitan que la autoridad competente, en

¹⁵ DH, n. 5.

¹⁶ DH, n. 6.

perfecta coordinación con los derechos naturales, cree una legislación positiva complementaria que les permita la adecuada realización en el orden social y práctico. Los derechos naturales constituirán la fuente, el fundamento y la meta en la creación del cuerpo legal positivo.

Aplicando estos principios a nuestra cuestión, se ha de afirmar que el derecho natural a la libertad religiosa con todos sus contenidos fontales no se bastan, por sí mismos, para realizarse adecuadamente en el orden social y práctico. Es necesario que el Estado, al mismo tiempo que los reconoce y formaliza en normas positivas, les construya un cuerpo legal positivo complementario, *per modum determinationis*. El cuerpo legal positivo se edificará sobre las bases del derecho natural a la libertad religiosa y sobre sus contenidos radicales, los que han de constituir siempre la fuente y el fundamento de los mismos. La extensión, cantidad y forma de estas normas positivas será tal que permita la adecuada realización del derecho natural a la libertad religiosa y de sus contenidos radicales en el orden práctico y social, ya que ésta constituye su meta.

La Declaración *Dignitatis Humanae* enseña respecto a este cuerpo legal positivo estatal:

“El poder público debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios apropiados, y crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la propia sociedad goce de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad”¹⁷.

En lo sucesivo, siempre que hablemos de “los derechos complementarios positivos necesarios”, o simplemente “complementarios positivos necesarios”, nos referimos a esta categoría de derechos postulados por el derecho natural a la libertad religiosa o por sus contenidos radicales para su adecuada realización. Se han de distinguir con claridad de los derechos positivos “adicionales” de la religión de mayoría, en cuanto éstos son postulados por el bien común positivo estatal y aquéllos por el derecho natural de la libertad religiosa y sus contenidos fontales. Se ha de afirmar de paso que tanto los unos como los otros están sujetos a una evolución heterogénea, como lo están todos los derechos positivos estatales.

Pero, ¿estos derechos —sea el derecho natural a la libertad religiosa como los contenidos radicalmente en el mismo así como los positivos estatales— deben de concederse en forma absoluta o limitada? ¿Si con limitaciones, cuáles son sus fuentes restrictivas?

7. Los derechos citados no se han de conceder en forma absoluta sino con limitaciones. Las fuentes limitativas son en concreto:

¹⁷ DH, n. 6.

1.º) Que ni el contenido ni las formas de practicarla estén en contra de los demás derechos naturales o de la moralidad pública natural. De tal forma que aquella parte o partes que estén en oposición no serán reconocidas por el derecho estatal, sin corregirlos y adaptarlos previamente. La razón profunda de esta limitación es porque toda autoridad civil debe salvaguardar y desarrollar en perfecto equilibrio los derechos naturales, sin sacrificar ninguno en aras de otro. Debe ceñir cada uno dentro de sus límites ontológicos y objetivos para hacer posibles todos en la amplitud y extensión que les corresponde *ex natura rei*. Por consiguiente, este derecho natural está limitado por los demás derechos naturales, igual que éstos son limitados por aquél. La moralidad pública natural constituye, por otra parte, un elemento esencial del contenido del bien común estatal ontológico y recto. Bien común

que, como hemos dicho, es la razón de ser de la autoridad social, el criterio supremo de la política de la autoridad social. Así se enseña en *Dignitatis Humanae*:

“En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos”¹⁸.

2.º) Este derecho se ha de salvar para todos en perfecto equilibrio, de tal forma que todos gocen del derecho natural, derivados y complementarios positivos necesarios a la libertad religiosa.

La razón de esta fuente de limitación es porque los derechos naturales en cuanto encarnados en personas, sean físicas o morales, tienen sus límites ontológicos con los que es posible la coexistencia de los mismos en todas las personas. La concesión de este derecho en forma absoluta, además de contrariar la misma naturaleza del derecho, implicaría la destrucción del derecho natural y de la paz y orden social, ya que todos lo querrían en forma absoluta provocando el *bellum omnium contra omnes*. Así se lee en *Dignitatis Humanae*:

“El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad humana, y por ello su uso está sometido a ciertas normas reguladoras.

En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos. Con todos hay que obrar conforme a la justicia y al respeto debido al hombre”¹⁹.

¹⁸ DH, n. 7.

¹⁹ DH, n. 7.

3.º) Se han de salvar los derechos del bien común estatal. Los citados derechos derivados de la libertad religiosa, la misma libertad religiosa y los complementarios positivos necesarios se han de dar en perfecta coordinación con los derechos del bien común estatal, sin destruirse el uno al otro. Así como en el orden ontológico se coordinan y postulan mutuamente en perfecta armonía, de la misma forma han de coordinarse en los organismos positivos. Estos límites, por vía del bien común, han de ser los exigidos por un bien común ontológico y objetivo, no por un bien común estatal tiránico y opuesto a los mismos derechos naturales de la persona humana. La razón de esto radica en que el Estado está obligado a evitar o limitar formas sociales dialécticas o antitéticas a las líneas justas de su bien común. Lo contrario le llevaría a la destrucción del mismo bien común, a la perturbación del orden

público y de la paz social a los que está ordenada esencialmente la autoridad social. Así se lee en *Dignitatis Humanae*:

“Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a éstos el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público”²⁰.

Y en otro lugar se lee:

“Por lo demás, se debe observar la regla de la entera libertad en la sociedad, según la cual, debe reconocerse al hombre el máximo de libertad, y no debe restringirse si no es necesario y en la medida en que lo sea”²¹.

4.º) Estos derechos se limitarán en la esfera o campo religioso, sin pasarse a los políticos o temporales en cuanto políticos o temporales. Esto porque cada derecho, natural en el caso, tiene su materia o argumento concreto. Consiguientemente concede la facultad jurídica en su propio argumento o esfera, no en otros. Estos serán argumento de otros derechos. En el caso, el contenido o argumento de este derecho es exclusivamente materia religiosa. Por consiguiente, el objeto y las facultades de este derecho son las religiosas en cuanto tales. La vertiente religiosa del objeto no es la de las intenciones subjetivas, sino anterior a ellas. Así se afirma en *Dignitatis Humanae*:

“Además, como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. Normas que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esa honesta paz pública, que es la ordenada convivencia

²⁰ DH, n. 3.

²¹ DH, n. 7.

en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público”²².

Pero preguntamos ¿las materias de derecho natural tienen también la vertiente religiosa? Para dar una respuesta adecuada es preciso distinguir dos vertientes en el cuerpo de derechos naturales: la perspectiva moral o religiosa, y el ángulo o formalidad política. Son, por tanto, morales y políticos al mismo tiempo, aunque bajo formalidades diversas. Respondiendo a la cuestión, afirmamos que bajo la perspectiva moral-religiosa entran en el campo de las competencias de las religiones, no bajo la formalidad política. Por tanto, en cuanto son morales-religiosas las religiones deben salvaguardarlos y propugnar por sus fueros en todas las situaciones. Pero siempre bajo la única perspectiva de moralidad o religiosidad, no por la política, científica, etc. Estas consideraciones caen fuera de sus competencias.

En la Constitución *Gaudium et spes* se lee:

“Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y situaciones. Con su fiel adhesión al Evangelio y el ejercicio de su misión en el mundo, la Iglesia, cuya misión es fomentar y elevar todo cuanto de verdadero, de bueno, y de bello hay en la comunidad humana, consolida la paz en la humanidad para gloria de Dios”²³.

Concluyendo el tema de las limitaciones del derecho a la libertad religiosa, de sus derivados y de sus complementarios positivos necesarios, queda claro, tanto por vía de una sana Filosofía del Derecho político como por los documentos del Vaticano II, que estos derechos no competen en forma absoluta, sino con limitaciones guardando un perfecto equilibrio en el trinomio: derecho natural a la libertad religiosa —los demás derechos naturales— estructuras positivas del bien común estatal.

Como se ve las fuentes de limitaciones del derecho natural a la libertad religiosa, de sus derivados y de los complementarios positivos necesarios por parte del Estado son motivos políticos-jurídicos, no los de la veracidad o falsedad, la supernaturalidad o naturalidad de una religión. Este criterio cae totalmente fuera de la competencia estatal. Su esfera es solamente la política y temporal.

Según todo lo expuesto ¿se ha de concluir en la creación de un Codex común religioso en el que se concedan a toda persona humana y religión, sea

²² DH, n. 7.

²³ GS, n. 76.

de mayoría o de minorías, el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo con todos sus derivados inmediatos descritos y los complementarios positivos necesarios por parte de todo Estado?

8. Por lo que venimos exponiendo consta que: 1) El derecho a la libertad religiosa de foro externo, sea en forma privada o pública; individual o colectiva es un derecho natural que compete a toda persona humana y por ende a toda religión y, debe de ser reconocido y formalizado en leyes positivas por todo Estado, a toda persona y religión. 2) Que este derecho natural a la libertad religiosa contiene sus derivados inmediatos, derechos citados precedentemente, los que, por ser derivados inmediatos del derecho natural, deben de ser reconocidos y formalizados en leyes positivas por todo Estado a toda persona humana y religión. 3) Que el derecho natural a la libertad religiosa así como sus contenidos radicales requieren para su adecuada realización, un complejo de derechos positivos estatales. Y que, por ende, el Estado debe crear este cuerpo legislativo positivo religioso. 4) Que estos derechos no les compete a la persona física como a las religiones en forma absoluta sino con las limitaciones indicadas.

La consecuencia de esto es clara. Si el Estado debe de reconocer estos derechos, con las limitaciones indicadas, en normas positivas, en forma de inmunidades, esto es, desde fuera, se sigue la consecuencia que debe de crear un Codex común religioso en el que introduzca esos derechos para toda persona y religión, en forma de inmunidades.

El contenido de este Codex religioso común lo formarían, por tanto:

1) El derecho natural a la libertad religiosa de foro externo, en forma privada o asociada, oculta o pública para toda persona y religión. Este derecho sería el elemento constitucional o medular del Codex.

2) Todos los derechos fontalmente contenidos en el derecho natural a la libertad religiosa.

3) Las explicitaciones positivas estatales, *per modum determinationis*, que han de ser en tal cantidad y forma que permitan el adecuado desarrollo del derecho natural a la libertad religiosa y de sus contenidos radicales.

Que el Estado debe crear el citado Codex aparece patente por los textos de la *Declaración Dignitatis Humanae*, como se ha podido observar por todos los textos aducidos. El mencionado documento conciliar exige, de todo Estado, el reconocimiento y la creación de ese complejo de normas con los contenidos indicados. No habla expresamente de la expresión "Codex religioso común", pero si implícitamente, al exigir de todo Estado el reconocimiento y la formalización de los enumerados derechos en normas positivas estatales.

Pero, ¿el Estado ha de crearlo con la colaboración y en coordinación con todas las religiones?

9. Los derechos que se reconocen y formalizan en este Codex son: el natural a la libertad religiosa y los contenidos radicalmente en el mismo, así como los positivos necesarios para su adecuada realización en las religiones, cuyo patrimonio expresan. Legislar al margen de las mismas, sería injusto.

En esta colaboración se obtendría, por otra parte, el Codex completo y realístico.

Pero, si una religión concreta, v. gr., el budismo, constituye, en un territorio nacional, una religión de mayoría dominante ¿debe el Estado constituir un Codex adicional para la misma en la que le conceda derechos adicionales sobre los derechos del Codex común, que le corresponden por entrar en la categoría de religión?

SECCIÓN II

TODO ESTADO HA DE CREAR UN "CODEX ADICIONAL" PARA LA RELIGION QUE SEA DE LA MAYORIA

SUMARIO: 1. Significado de las expresiones "Religión de Derecho común y Religión de Derecho adicional".—2. La pertenencia al bien común estatal, razón jurídico-filosófica para la declaración y constitución de una religión en Religión de Derecho adicional del Estado.—3. El número sociológico estable, criterio para discernir la pertenencia de una religión al bien común concreto de una nación.—4. Derechos positivos estatales adicionales que han de concederse a la religión de mayoría.—5. Codex substantivo y Codex adicional de los derechos de la religión de mayoría por parte del Estado en forma de inmunidades.—6. En el Codex adicional se ha de evitar todo lo que tenga razón de "apendicitis".—7. Fuentes restrictivas de los derechos adicionales de la religión de mayoría.—8. Equilibrio de derechos del trinomio: derechos adicionales de la religión de mayoría, derechos comunes de todas las religiones y derechos del bien común positivo estatal.—9. Orden de principalidad de derechos del trinomio: religión de derecho peculiar, religión de derecho común, y bien común.—10. La declaración y construcción de la religión en Religión de Derecho adicional del Estado implica la no "civilización" de las normas internas religiosas.—11. El Estado puede "civilizar" solamente las materias que tengan vertiente temporal y sólo bajo esta perspectiva.—12. Supresión de todo privilegio que no sea exigido directamente por el bien común y, sobre todo, si constituyen obstáculos.—13. Separación absoluta de las autoridades estatales en el gobierno de la Religión de Derecho adicional y de las autoridades religiosas en el gobierno del Estado.—14. Los fieles de la religión de Derecho adicional se han de regir por las autoridades y organismos civiles en cuanto ciudadanos y por las autoridades y organismos religiosos en su vertiente religiosa.—15. Cooperación de amistad entre el Estado y la Religión de Derecho adicional.—16. Eliminación de la terminología de Religión Oficial del Estado por la de Religión de Derecho adicional.—17. Creación de un Codex religioso común para todas las religiones y, además

una parte adicional para la religión de mayoría con su correspondiente cátedra.—18. El Estado, en unión con la religión de mayoría, autor del Codex adicional.—19. Supresión de concordatos.

1. Antes de comenzar con la exposición y desarrollo de la temática veamos, por razones de lógica y claridad, el significado de la expresión “Religión de Derecho adicional”.

Las enunciadas locuciones, como puede observarse por la simple lectura, son relativas. Se dicen relación y se explican e iluminan mutuamente, como todo complejo de términos relativos. Entendemos por Religiones de Derecho común aquellas a las que el organismo legal estatal les concede el derecho natural a la libertad religiosa con todos sus derivados y con las limitaciones indicadas. Los llamamos: a) de *Derecho* porque están reconocidos y formalizados en los Códigos Estatales. b) *común*, porque se conceden a todas las religiones los mismos derechos por parte del Estado; esto es, el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo con sus derivados, los complementarios positivos necesarios y las mismas fuentes restrictivas.

Mientras que con la expresión “Religión de Derecho adicional” significamos aquella a la que le competen todos los derechos de las Religiones de Derecho común y otro complejo de derechos añadidos a los derechos comunes. En otros términos, se ha de entender en sentido de derechos “apéndices” sumados a los del derecho común con carácter de derechos accesorios y dependientes del derecho común. Se entenderán siempre estos derechos accesorios en el sentido de derechos “añadidos”, “sumados”, “agregados”, “epílogos”, “accesorios”, “adjetivos”, dependientes del derecho común sustantivo. Coincide, por consiguiente, con las religiones de Derecho común en cuanto le competen y se rigen fundamentalmente por los derechos del Codex común a todas las religiones. Y se diferencia de las restantes religiones en cuanto que tiene, junto al Codex sustantivo común, un apéndice o epílogo de derechos propio y personal. Realmente se trata en el caso de Religión de Derecho adicional ya que: a) su Codex fundamental es el Codex común de las demás religiones, b) *adicional*, ya que al Codex común se le agregan, con carácter de apéndice, algunos derechos accesorios propios. el *genus*, usando la terminología filosófica, constituye el Codex común de todas las religiones. La *species*, por la que se distingue del común, el complejo de derechos adicionales.

¿Debe el Estado constituido en Religión de Derecho adicional a la religión de la mayoría de su territorio nacional? Esto es, ¿puede concederle a esa religión derechos adicionales sobre los comunes de las demás religiones de minorías? Si puede y debe ¿cuál será la razón profunda de esta posibilidad y obligación?

2. Antes de proceder a la prueba creemos oportuno establecer con claridad las partes genéricas que deben constituir la estructura del bien común estatal. Después, indicaremos por exigencia de qué parte del bien común

estatal se ha de declarar una religión como de Derecho adicional. Toda auténtica y perfecta estructura del bien común estatal ha de comprender, como parte esencial constitutiva, todos los derechos naturales de las personas físicas y morales. Estos deben de ser la médula del bien común estatal, sea se le considere como proyecto a realizar sea como realizado. Otra parte constitutiva del mismo son aquellos elementos positivos postulados por el bien común concreto estatal, v. gr., tal organización administrativa, económica, financiera, sistema procesal, penal, tal forma religiosa, etc. Por consiguiente, la estructura del bien común estatal, bajo la razón de la naturalidad o positividad de sus elementos, es dual.

Pues bien, cuando decimos que el Estado debe declarar y constituir Religión de Derecho adicional a la que sea parte constitutiva del bien común estatal, nos referimos a la que sea parte de los elementos constitutivos positivos estatales, esto es, a la postulada por el bien común positivo del estado, no a la que pertenece al bien común por ser derecho natural, ya que, bajo este título, pertenecen todas. Para que la declare de Derecho adicional hace falta que, además de integrarse en el bien común por ser de derecho natural como las demás religiones, sea uno de los elementos exigidos por la parte positiva concreta del bien común de la nación. Se ha de anotar, por tanto, que, siempre que hablamos de bien común, aludimos a la parte positiva, mientras no se afirme lo contrario. Hecha la salvedad, procedamos a la exposición del epígrafe.

Sabemos que el fin esencial de la autoridad estatal es la consecución del bien común del Estado, el perfecto desarrollo de los valores de la persona de sus ciudadanos. Su fin esencial no es el bien común abstracto y metahistórico, sino el concreto y particular de las personas que dirige y gobierna. El principio especificador y determinante de toda auténtica actividad estatal ha de ser por tanto el bien común concreto y actual de sus ciudadanos. Toda actuación política que no vaya regida por este principio nuclear se opone a los principios más elementales de la Deontología política y al mismo fin esencial de la autoridad social.

Se ha de afirmar por tanto, en conformidad con el principio establecido, que si una religión determinada, v. gr., catolicismo, pertenece a la misma intrinsecidad del bien común de un Estado, la autoridad competente debe declararla y constituirla como la Religión de Derecho adicional.

De igual modo si en la India el Induismo es una parte del bien común del pueblo indiano, la autoridad debe declararla y constituirla como religión de Derecho adicional. Cuál ha de ser el criterio y la extensión de este Codex adicional lo determinaremos en su lugar oportuno.

Por tanto, en las circunstancias en que una religión sea parte esencial constitutiva del bien común de un pueblo, el Estado no puede, so pena de oponerse a los principios más elementales de la Deontología y Filosofía política, declararse y constituirse agnóstico y neutro en materia religiosa. Esto implicaría declararse y constituirse agnóstico o neutro en una parte esencial constitutiva del bien común de su nación. El Estado solamente podría decla-

rarse y constituirse neutro en su legislación en el caso hipotético que ninguna de las religiones fuera parte esencial constitutiva del bien común de la nación y, por ende, la constitución y declaración neutra, en temática religiosa, sería en este caso una exigencia del mismo bien común.

Así, se lee en *Dignitatis Humanae*:

“Si, consideradas las peculiares circunstancias de los pueblos, se atribuye a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas”²⁴.

Es evidente, por las razones propuestas, que el criterio para declarar y constituir una determinada religión como religión de Derecho adicional no ha de ser el de la veracidad o falsedad, el de la naturalidad o sobrenaturalidad de la religión que se vaya a declarar y constituir de Derecho adicional. Estos juicios, como se ha dicho, caen totalmente fuera de la competencia de los Estados. La sola y única razón ha de ser el de su pertenencia al bien común estatal, la exigencia de la parte positiva del bien común concreto y actual de la nación.

Pero ¿cómo podemos saber si una religión determinada pertenece al bien común actual y concreto de una nación? ¿Qué criterio hemos de seguir para discernir que una religión determinada es parte esencial del bien común concreto y actual de una nación?

3. El criterio para saber si una religión determinada forma parte constitutiva del bien común de un Estado ha de ser el de número sociológico o el de la religión de mayoría en forma estable. Si una religión constituye la de la mayoría sociológica dominante y en forma estable, no adventicia y adjetiva, se ha de concluir que ésa forma parte constitutiva del bien común concreto y actual de ese pueblo. Por el término mayoría sociológica entendemos de la mayoría de los ciudadanos en forma considerablemente dominante. Por el adjetivo “estable” se quiere significar que pertenezca a la misma vivencia íntima de la mayoría sociológica, no la que sea en forma adjetiva y adventicia.

La razón profunda de la validez de este criterio radica en el principio fundamental de la Filosofía Política según el cual lo que constituye exigencia de la mayoría de los ciudadanos de un Estado y en forma estable y vivencial es exigencia del mismo bien común del Estado, forma parte del bien común del mismo.

Pero ¿cómo podemos saber si una religión concreta, que es de la mayoría, lo es en forma estable, y vivencial? La norma ha de ser la del hecho histórico-presente. Esto es, si la forma religiosa de la mayoría nacional ha sido de la mayoría histórica del pueblo, de tal forma que ha constituido el principio

²⁴ DH, n. 6.

basilar de su historia y de su cultura, y está además íntimamente arraigada en la mayoría nacional presente.

Para conocer este último dato nos ayuda, sobre todo, la retrovisión histórica. Si en algún caso excepcional se probara que la religión de la mayoría nacional, aunque no sea una herencia histórica, lo es actualmente en forma vivencial, podríamos concluir también que la posee en forma estable. Se ha de notar que el número sociológico no se ha de entender, claro está, en un sentido puramente matemático y estadístico, sino en el profundo y filosófico que hemos expuesto, esto es, de pertenencia a la esfera vivencial de la mayoría moral de la nación.

4. Todo Estado tiene obligación, por exigencias de su fin esencial, de ordenar y amparar mediante el cuerpo legislativo y el poder ejecutivo y judicial todo aquello que pertenece a la esencia y entraña del bien común concreto de su nación. Ahora bien, la religión de la mayoría nacional, en forma estable, sabemos que forma parte esencial constitutiva del bien común nacional. El Estado tiene, por consiguiente, obligación de ordenarlo y ampararlo, como lo tiene con todo lo que pertenece al bien común, con un Derecho adicional en los que concederá derechos especiales sobre los comunes de todas las religiones de minorías. ¿Qué derechos se le debe de conceder en concreto?

El Codex adicional estará constituido solamente por aquellos derechos adicionales que sean exigidos con imperativos de necesidad por el bien común positivo estatal. Expresando su contenido en forma negativa, se ha de afirmar que no se introducirán en el mismo aquellos derechos que solamente sean indiferentes o convenientes al bien común positivo estatal. Estos derechos adicionales pueden ser los mismos derivados del derecho natural de la libertad religiosa o los complementarios positivos necesarios, en cuanto se le concedan en mayor volumen que a las demás religiones, o pueden ser otros derechos puramente positivos. Pero, insistimos que para que figuren en el Codex adicional a apéndice deben de ser postulados por el bien común estatal positivo con carácter de necesidad.

La razón metajurídica de cuanto venimos exponiendo es porque la igualdad en el derecho natural de la libertad religiosa, es, en principio, un derecho de la persona humana y del mismo bien común, por consiguiente se la sacrificará solamente en cuanto los mismos ciudadanos y el bien común exijan sacrificarlo, con carácter de necesidad, y en la medida y extensión de esta necesidad.

¿Cuáles han de ser los derechos que han de integrar este Codex adicional? No es posible determinar un modelo de derechos positivos de este género valedero para todas las naciones. Como quiera que el criterio de su constitución es el bien común positivo estatal, se han de determinar en cada caso, previo un profundo estudio de las circunstancias particulares del bien común estatal.

Según lo dicho, ¿cuáles son los organismos legales por los que ha de regirse la religión declarada como de Derecho adicional por el Estado?

5. Hemos afirmado que la religión de mayoría pertenece a la parte positiva del bien común estatal y que, en calidad de tal, se le deben de conceder derechos adicionales, que serán solamente los exigidos por el bien común positivo estatal con carácter de necesidad. Por consiguiente otro de los organismos legales que le compete con relación al Estado, ha de ser el organismo jurídico adicional.

Este cuerpo legislativo adicional ha de constituir la legislación adjunta, añadida al Codex común religioso, del que ha de ser parte accesoria y dependiente, esto es, derecho apéndice.

¿Cuál ha de ser, en principio, la extensión o amplitud de este Codex adicional?

6. El derecho adicional ha de constituir un auténtico apéndice del Codex religioso común. De la misma forma que en el orden anatómico el apéndice constituye una parte adjetiva, así el cuerpo legislativo adicional ha de ser apéndice del Codex común. De análoga forma que en el orden anatómico se ha de evitar toda "apendicitis", que por naturaleza constituye un peligro para la integridad de la misma vida humana, así de la legislación adicional se ha de evitar todo "apendicitis" o "adicionitis", o inflamación voluminosa. De la misma forma que en el orden anatómico-biológico siempre que el "apéndice" es causa de situaciones patológicas se la opera quirúrgicamente, así a la legislación adicional, siempre que constituye un peligro u obstáculo de la realización de los derechos naturales ha de "operársele" con el bisturí de la "abrogación" o "mutación" legislativa. De análoga forma que en el orden biológico el apéndice es perfecto cuando salva las debidas proporciones anatómicas, así en el caso nuestro, el derecho adicional será perfecto y adecuado cuando es adicional y dependiente del Codex común, solamente contiene las normas exigidas por el bien común positivo estatal con carácter de necesidad y no sacrifica en nada, más bien ayuda a la realización del Codex común religioso.

Al tratar de los derechos del Codex común religioso de todas las religiones, por ende de la religión de mayoría, hemos dicho que no les compete esos derechos en forma absoluta, sino relativa y con limitaciones. Nos preguntamos ahora, ¿los derechos que se han de conceder en el Codex adicional tienen también sus fuentes restrictivas y en caso afirmativo cuáles son?

7. Como quiera que ya se han indicado de alguna manera, en las diversas cuestiones propuestas sobre la estructura de este Derecho adicional vamos a indicarlas tan solo en forma sumaria.

1.º Que el contenido de estas normas no se opongan a los derechos naturales de la persona humana ni a la moralidad pública natural. La parte o partes que se opongan a los citados elementos se suprimirán totalmente,

aunque parezcan exigencias de la mayoría social. El Estado debe de salvaguardar primerísimamente las estructuras del derecho natural así como la moralidad pública natural.

2.º) Que el contenido de las normas de este Codex no se opongan a los principios o elementos del Codex común: tanto del derecho natural a la libertad religiosa como a los derivados del mismo, sea en cuanto aplicado a la religión de mayoría, sea en cuanto es propia de las demás religiones de las minorías. Como se ha formado, este Codex ha de ser siempre un derecho adjetivo y secundario con relación al derecho principal que lo constituye el Codex común, por consiguiente, otra de las condiciones esenciales del mismo es su no oposición con el Codex común religioso.

3.º) Que los contenidos de este Codex adicional no se opongan a las otras partes del bien común estatal. Estas constituyen principios limitativos de los derechos adicionales de la religión de la mayoría. El Estado debe salvar el bien común estatal en todas sus partes constitutivas, no solamente una, ya que con ello sacrificaría las otras, inmolaría el mismo bien común.

La misma razón de la concesión de estos derechos adicionales —el bien común estatal— exige la limitación de los mismos.

4.º) Los derechos adicionales se limitarán a la esfera o campo religioso sin transferirse a los políticos o temporales en cuanto políticos o temporales. Según la Filosofía jurídica cada derecho posee su propio argumento o materia.

Pero los contenidos del codex adicional ¿pueden limitar la religión de mayoría en el mundo del derecho natural sea individual, familiar, estatal o internacional dentro de sus competencias?

La respuesta es totalmente negativa, ya que como se ha afirmado, estos derechos provienen del Codex común en cuanto constituyen materias religiosas, con tal de que se traten bajo la vertiente o formalidad religiosa. Ya que como se sabe, el mundo de los derechos naturales tienen, al menos, una doble perspectiva. La vertiente o ángulo moral, religioso y el ángulo o perspectiva política. Son simultáneamente morales y políticos. Pues bien, caen, dentro de las competencias de la Religión de Derecho adicional y común, solamente bajo la perspectiva moral no en cuanto a la política. Debe de salvarlos en cuanto son morales y propugnar por sus fueros en todas las situaciones, sean políticas o no, pero siempre bajo la única perspectiva de la moralidad o religiosidad.

En la Constitución *Gaudium et spes* se lee:

“Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y situaciones”. *Gaudium et Spes*, n. 76. “Con

su fiel adhesión al Evangelio y el ejercicio de su misión en el mundo, la Iglesia, cuya misión es fomentar y elevar todo cuanto de verdadero, de bueno, y de bello hay en la comunidad humana, consolida la paz en la humanidad para gloria de Dios”²⁵.

8. Al Codex adicional de la Religión de mayoría, por tanto, a la religión de mayoría, se le concederán los derechos adicionales que le competan y en la cantidad necesaria, con tal que no sacrifiquen los demás derechos del bien común estatal, y los del Codex común religioso, por consiguiente, del derecho natural a la libertad religiosa de foro externo con sus derivados y los complementarios positivos necesarios de las demás religiones. Esto es, se les dará en perfecto equilibrio con los derechos de los otros dos elementos del trinomio. El producto de este equilibrio será el *iustum* ontológico para los tres. A cada uno de los mismos les corresponde, *ex natura rei*, sus propios derechos y deben de coordinarse y hermanarse en los modelos jurídicos positivos al modo que se compaginan en el orden ontológico y real.

“En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos”²⁶.

¿Cuál es el orden de principalidad entre los mismos?

9. Reafirmando que deben de salvarse los derechos de los tres, sin menoscabo de ninguno de ellos, se ha de propugnar una jerarquía de principalidad entre ellos.

Se han de amparar primeramente los derechos del Codex común religioso, esto es, el derecho natural a la libertad religiosa con sus derivados y los complementarios positivos necesarios.

Preservados éstos, vendrán después los derechos positivos peculiares de la Religión de mayoría o de la Religión de Derecho adicional así como los positivos de la parte positiva del bien común estatal, en la forma y en la medida que lo exija el bien común.

“Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a éstos el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público”²⁷.

Pero, ¿la declaración y constitución de una religión en Religión de Derecho adicional del Estado implica la “civilización” de las normas internas religiosas de dicha religión?

²⁵ GS, n. 76.

²⁶ DH, n. 7.

²⁷ DH, n. 3.

10. La declaración y constitución de una religión concreta en Religión de Derecho adicional solamente supone, y esto por imperativos de necesidad, la concesión de un Codex adicional junto al Codex común religioso. Por el Codex común se le concederá a la religión el derecho natural a la libertad religiosa con todos sus derivados y los complementarios positivos necesarios, absolutamente igual que a otras religiones; y por el Codex adicional un complejo de derechos positivos que le competen por ser parte constitutiva del bien común. Estos derechos son los citados precedentemente. Tanto los comunes como adicionales los concederá en forma de inmunidades, esto es, los dará desde fuera, y permaneciendo fuera de la interioridad religiosa. En segundo lugar, se ha de afirmar, como principio general, que de ninguna de las formas puede "civilizar" las leyes o normas internas de la religión.

Las razones son, entre otras: 1) El fin esencial de la autoridad estatal es el bien común temporal, inmanente, no el trascendente o religioso. Por tanto, los objetos que caen dentro de su esfera de competencia son los temporales o los que tienen vertiente temporal y solamente bajo este ángulo. No puede, por tanto, civilizar en su legislación el bien común trascendente, religioso. Cae fuera de su esfera. Ni puede civilizar las materias que tienen solamente la vertiente teológica o religiosa. Ahora bien, el fin de la legislación religiosa, por definición, es trascendente y sus contenidos, una gran parte de los mismos, tienen la sola vertiente teológica, v. gr., materias cristológicas, trinitarias, monoteísticas, etc. No puede, por consiguiente, civilizar toda la legislación religiosa, implicaría necesariamente meterse en temas de fines trascendentes, una intromisión fuera de sus competencias, ya que si civilizan todo, civiliza, necesariamente, su fin trascendente. Quien "civiliza" la causa material y formal, "civiliza" necesariamente el fin de las mismas. 2) Además, iría contra el mismo derecho natural a la libertad religiosa. La vida de religión, como ya se ha afirmado hasta la saciedad, es libre. Lo es tanto para escoger una u otra como en el modo de ejercerla. A nadie se le puede obligar, en materia religiosa, a operar en contra de su voluntad y conciencia. Ahora bien, la "civilización" con su propiedad esencial de la coactividad y poder obligatorio externo implicaría, consiguientemente, la necesidad de una religión y de unas formas determinadas de la misma, a no ser que se dejara hacer o no hacer la acción religiosa, hacer de una forma u otra, como lo permitan las estructuras religiosas. Pero sucede generalmente que la civilización lleva consigo la obligatoriedad externa y social sin libertad de hacerlo de otra forma. En estos casos creemos que la misma civilización va más allá de la misma norma religiosa y contra el mismo derecho natural de la libertad en materia religiosa. Se enseña, en torno al tema, en *Dignitatis Humanae*

"Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se

le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”²⁸.

Y se lee en otro lugar:

“Por tanto, no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, principalmente en materia religiosa. Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste sobre todo en los actos internos voluntarios libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios; actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana”²⁹.

Lo mismo se ha de afirmar respecto a la posibilidad de “civilizar” las leyes internas de cualquiera de las religiones de minorías.

Pero si es cierto que no puede, en principio, civilizar las normas internas de la religión de mayoría, insistimos: ¿Puede en algunas materias y en cuáles? Y ¿cómo se ha de realizar la civilización?

11. Para dar una respuesta adecuada a la cuestión, es preciso examinar el carácter de trascendencia o de temporalidad de los contenidos de las normas de la religión de mayoría o de Derecho adicional. En el conjunto de las normas estructurativas de la misma se han de distinguir, por razón de la materia: 1) normas que contienen materias puramente trascendentes, divinos sin perspectiva temporal propia, v. gr., cristológicas, trinitarias, de fin último sobrenatural, etc. 2) Normas que contienen materias temporales con perspectiva sobrenatural o religiosa, único motivo por el que figura en las estructuras religiosas.

Pues bien, el Estado puede civilizar solamente aquellas normas cuyas materias son temporales y únicamente bajo la vertiente temporal. No puede civilizar en modo alguno, sin salirse de su esfera de competencias, las normas cuyos contenidos son puramente trascendentes o religiosos, sin formalidad temporal. Tampoco puede las de materia temporal bajo la perspectiva religiosa. La razón de esta argumentación es la dada en la cuestión precedente: la esfera de competencias de la autoridad estatal es el bien común temporal, con sus elementos componentes, de ninguna forma el bien común trascendente, religioso con sus elementos constitutivos.

Absolutamente lo mismo se ha de afirmar respecto de cualquiera de las religiones de minorías, a no ser en los casos excepcionales en los que el “César” y el “sumo sacerdote” se encarnen en la misma persona, en los que lo religioso es civil y lo civil religioso.

Hemos visto que a la Religión de Derecho adicional se le han de conceder derechos complementarios, junto a los derechos substantivos del Derecho común religioso.

²⁸ DH, n. 2.

²⁹ DH, n. 3.

Pero ahora interpelamos nuevamente: dentro del organismo de las normas adicionales ¿se han de dar normas privilegiales, esto es, no exigidas directamente por el bien común?

12. Para resolver adecuadamente el problema creemos necesario establecer las oportunas distinciones. En efecto, puede darse una norma con sus correspondientes derechos a una persona física o moral. 1.—*Por razón de la conexión de la norma con el fin religioso o con el ejercicio de la profesión:* a) que sea totalmente necesaria para la consecución del bien común religioso o para el ejercicio esencial de la profesión; b) concedida por motivos personales, honoríficos, remunerativos, de méritos, etc., de las personas físicas o morales, pero sin que sea exigida por el bien común o por el ejercicio esencial de la profesión. 2.—*Las normas y derechos concedidos a las personas físicas, morales y profesión por motivos personales, honoríficos, remunerativos en relación al beneficio - daño al bien común religioso,* pueden ser: a) obstáculos a la consecución del bien común; b) indiferentes a la consecución del mismo; c) beneficiosos indirectamente; d) beneficiosos y perjudiciales a la vez, bajo aspectos distintos.

El criterio fundamental para determinar si una norma es necesaria para la consecución del bien común ha de ser primariamente el intrínseco, esto es, por el análisis del bien común religioso en cada nación. Y el criterio extrínseco: esto es, si la nación se halla en las mismas o semejantes circunstancias que otras naciones y carecen de esas normas privilegiales, se ha de concluir que tampoco son necesarias para esa nación.

Aplicando estas distinciones a nuestra cuestión, se ha de afirmar: 1) Que deben de suprimirse totalmente del cuerpo legislativo adicional religioso todas las normas concedidas a las personas físicas, morales o a las profesionales por motivos personales, honoríficos y remuneratorios y que no sean directamente exigidos por el bien común o por el ejercicio esencial de la profesión. Toda legislación y derecho "superfluo" se ha de abrogar del cuerpo legislativo. 2) Además, si la legislación descrita en el número precedente es perjudicial ha de suprimirse de la legislación con mucha más razón. 3) Solamente han de figurar en el cuerpo legislativo adicional las normas y derechos exigidos directamente por el bien común religioso y constructivos del mismo o los exigidos para el ejercicio esencial de las profesiones. Por tanto, abogamos por la supresión de todo privilegio, esto es, de los derechos "superfluos" descritos, sean del Estado a la Religión o de la Religión al Estado. 4) Y el criterio intrínseco para discernir su necesidad será primeramente el del examen intrínseco de la consecución del bien común religioso en la nación. Y el segundo, será el de las otras naciones, esto es, si las circunstancias nacionales de la religión son iguales o semejantes a las de otros países y en ellos no existen las citadas normas privilegiales, han de suprimirse totalmente de la legislación.

La razón de cuanto venimos diciendo radica en la misma teleología esencial de las normas jurídicas: el bien común al que sirven como instrumentos

directos y con el que, por consiguiente, deben de estar mensuradas y proporcionadas. No los individuos o instituciones particulares con oposición al bien común. Respecto al tema se dice en la Constitución *Gaudium et spes*:

“Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición”³⁰.

Y en el Decreto *Christus Dominus*, se enseña:

“Por lo tanto, con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y de promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que, en lo sucesivo, no se concedan a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado; en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad para con la Iglesia reconoce y altamente estima el Concilio, humildemente se les ruega que quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos, de que, por pacto o costumbre, gozan hasta el presente”³¹.

Esta tesis ha de aplicarse también, *mutatis mutandis*, respecto a los privilegios de cualquiera de las religiones de minorías, en caso que se les otorgue.

Dando un paso más en nuestro estudio y en la aplicación de los principios establecidos, instamos del hecho de que la esfera de competencia del poder y organismos de la sociedad política sea el bien común temporal y sus contenidos, no el trascendente y religioso y que el campo de competencias de la sociedad religiosa sea el bien común religioso y sus contenidos, no el temporal, ¿se ha de concluir la separación absoluta del poder y organismos normativos de la sociedad política en el gobierno de la sociedad religiosa; y la separación absoluta del poder y organismos religiosos en el gobierno de la sociedad temporal?

13. El fin esencial de la autoridad de la sociedad política es el bien común temporal, terreno, inmanente, no el religioso y trascendente. El de la autoridad de la sociedad religiosa es el trascendente, o religioso, no el temporal, o inmanente.

Por consiguiente, la autoridad civil no puede entrometerse en el gobierno de la sociedad religiosa sin salirse fuera de sus competencias. Escapa totalmente a la esfera de sus poderes. Ni tampoco las autoridades religiosas pueden entrometerse en el gobierno del Estado. Cae totalmente fuera de sus

³⁰ GS, n. 76.

³¹ CD, n. 20.

competencias. La única intervención que se ha de admitir, por parte del Estado, es la concesión de las citadas inmunidades al derecho natural de la libertad religiosa y sus derivados así como a los derechos adicionales de la religión de mayoría. Le compete solamente conceder inmunidades a los citados derechos, desde fuera de la religión y permaneciendo fuera del gobierno de la misma.

La razón de esta separación de las autoridades y organismos normativos radica en la separación ontológica y objetiva de las mismas esferas de competencias. El bien común temporal y el religioso son esferas ontológicamente distintas, y como quiera que a cada una de las citadas especies de poderes y organismos normativos les corresponde solamente una de ellas, se sigue lógicamente la separación absoluta de gobierno de los mismos.

La autoridad civil, ya como persona física ya como moral, no ha de ser más que un simple fiel, con todos los respetos de relaciones internacionales de dos sociedades perfectas, pero sin derecho alguno a intromisiones en el gobierno de la sociedad religiosa. De la misma forma, los que forman parte de la jerarquía religiosa de la Religión de Derecho adicional han de ser simples ciudadanos, desde el punto de vista civil, con todos los respetos de relaciones internacionales de dos sociedades perfectas, a no ser que el poder temporal se los conceda, positivamente, por ser autoridades religiosas. Pero abogamos por la tesis que sean simples ciudadanos por no mezclar autoridades que ontológicamente no están mezcladas, sino separadas. La razón profunda de todo esto está en que cada una de las especies de poder no da competencia más que en la suya, no en la otra. Y no solamente no la da, sino que la excluye positivamente. A este respecto se lee en *Dignitatis Humanae*:

“Además, los actos religiosos, con que los hombres, en virtud de su íntima convicción, se ordenan privada y públicamente a Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, la autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos”³².

Y en la Constitución *Gaudium et spes* se afirma:

“La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia, no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está atada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana”.

“La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno”³³.

No se ha de objetar a esto diciendo que de esta forma se le subtrae a la Religión de Derecho adicional el principio motor de eficiencia y obligatorie-

³² DH, n. 3.

³³ GS, n. 76.

dad en el orden social y externo. La religión de Derecho adicional tiene su vitalismo interno y sus estructuras de ejecución, salvado siempre el derecho de la libertad religiosa. Las disposiciones obligatorias contra conciencia repugnan con la misma naturaleza de la religión. El mundo religioso es mundo de libertad y no puede ser impuesto contra conciencia, por ninguna potestad humana.

Esta separación se ha de propugnar también con relación al gobierno de cualquiera de las religiones de minorías por las mismas razones.

Se ha de anotar, para evitar confusiones, que nos referimos, en nuestra exposición, a aquellas religiones en que por sus estructuras fundamentales el "César" o autoridades políticas son totalmente distintas del "Sumo sacerdote" o autoridades religiosas, con sus objetos y esferas de acción totalmente independientes, sin permitir mutuas intromisiones. Mientras que tal separación no tendría aplicación en la religión o religiones en que por sus estructuras fundamentales el "Sumo sacerdote" o autoridad religiosa es la misma persona de la autoridad política, el "César" y el "Sumo sacerdote" se identifican y encarnan en la misma persona. Tampoco podría aplicarse, en toda su pureza, en la religión o religiones que, por sus estructuras fundamentales, distinguen, en individuos distintos, la personalidad del "César" y del "Sumo sacerdote", esto es, los sujetos que detentan los poderes religiosos y civiles, pero se le conceden al "César" o autoridades civiles ciertos poderes de gobierno en las estructuras religiosas.

Vemos, por lo dicho, que se da una vivisección de autoridades y organismos normativos: políticas y religiosas. Cada una es independiente y separada de la otra. Dando un avance en nuestro estudio, preguntamos: ¿se ha de sostener también, lógicamente, una vivisección en los fieles? ¿el ciudadano y el religioso ha de ser gobernado y regido por las autoridades y organismos jurídicos políticos, en cuanto ciudadano, y por las autoridades y organismos jurídicos religiosos en cuanto religiosos, sin mutuos confusionismos?

14. Para comprender en su sentido genuino la temática propuesta creemos totalmente necesario declarar la dualidad de vertientes que integran la persona del fiel. Así, por el análisis de la personalidad ontológica, tenemos que el fiel, todo él, es enteramente ciudadano y todo él es enteramente religioso.

Es, todo él, sujeto pasivo de los poderes y organismos jurídicos políticos y es, todo él, sujeto pasivo de los poderes y cuerpos normativos religiosos. Con la expresión "todo" "enteramente" se quiere significar que lo es la persona, excluyendo que sea religioso, v. gr., por el alma y ciudadano por el cuerpo. Pero en la totalidad del fiel hemos de distinguir dos vertientes: la del ciudadano que está compuesta por los valores y elementos cívico-políticos de la persona humana, que constituye la propia esfera de las competencias de los poderes y organismos normativos políticos y la del religioso, que está integrada por los valores y elementos religiosos que constituyen el campo propio de las autoridades y cuerpos normativos religiosos.

En conformidad con las distinciones establecidas el fiel, todo él, es sujeto pasivo de poderes y organismos jurídicos políticos en su vertiente de ciudadano. En la esfera de los valores religiosos se regirá tan sólo por los poderes y organismos normativos de su religión. El hecho de que en cada vertiente sea regido por las competentes autoridades y organismos normativos, sin intromisiones de poderes, ni de organismos civiles en lo religioso ni de poderes y organismos religiosos en lo cívico, es un derecho de la persona humana. La prueba de cuanto acabamos de expresar radica, por una parte, en la separación ontológica de las citadas vertientes en la persona, que causa la distinción y separación de poderes y organismos normativos y, por otra, en la separación de gobierno de cada una de las especies de autoridades: política y religiosa. Cada especie de poder y cuerpo normativo regirá, por tanto, la vertiente de la persona que le compete y con el cuerpo normativo que le corresponde.

Lo mismo que decimos de las personas físicas se ha de afirmar de las morales.

“Es de suma importancia, sobre todo allí donde existe una sociedad pluralística, tener recto concepto de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, y distinguir netamente entre la acción que los cristianos, aislada o asociadamente, llevan a cabo a título personal, como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana, y la acción que realizan en nombre de la Iglesia en comunión con sus pastores”³⁴.

Y en otro lugar de la misma Constitución se enseña:

“El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene integralmente su vocación eterna. La Iglesia por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad política del ciudadano”³⁵.

Esta tesis se ha de aplicar también a cualquiera de las religiones de minorías y por las mismas razones.

Pero insistimos, de nuevo, ¿esta separación absoluta ha de ser de enemistad, o, salvada la separación mutua de gobierno, deben de trabajar en un régimen de amistad y mutua cooperación?

15. Salvadas la separación de gobierno y las vertientes de competencias de la persona humana y las inmunidades referidas, por parte del Estado, ha de reinar entre los mismos una atmósfera de amistosa cooperación.

³⁴ GS, n. 76.

³⁵ GS, n. 76.

Ha de existir entre ellos un ambiente de cooperación diplomática similar a la que vige entre sociedades perfectas. Ha de salvarse la amistad de sociedades internacionales perfectas y de modo superior a todo tipo de amistades internacionales. Ha de ser una amistad más profunda.

Las dos especies de sociedades trabajan en la carretera de la perfección de la misma persona humana. Se da una cooperación de relevos en el recorrido de la perfección integral del hombre. La autoridad política le lleva a la meta de la perfección natural, temporal. La autoridad religiosa le lleva con competencia exclusiva, a las cimas de la perfección espiritual. Por tanto las dos sociedades operan en la misma persona humana la perfección humana integral: temporal y religiosa. Las dos perfecciones son distintas entre sí, pero íntimamente unidas.

Enseña la Constitución *Gaudium et spes*:

“La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo”³⁶.

Por las razones aducidas, ha de vigir también una línea de cooperación y de amistad entre el Estado y las religiones de minorías.

Según los principios establecidos en torno a la no civilización de las normas de la Religión de Derecho adicional y de la separación de gobierno entre las dos sociedades nos preguntamos: ¿Se le ha de llamar a la Religión de mayoría, en lo sucesivo, Religión Oficial del Estado o más bien Religión de Derecho adicional?

16. La Religión oficial del Estado, en cuanto significa civilización de las normas internas de la religión que se declara como tal, es a todas luces inadmisibile. Las pruebas de esta afirmación son las siguientes: 1) Va contra uno de los derechos contenidos y derivados del derecho natural de la libertad religiosa, esto es, el derecho de toda religión a desarrollarse y vivir según sus normas internas. Al Estado, en buena filosofía y teología jurídica, solamente le compete amparar este derecho sin que ni él ni nadie prive a las religiones del mismo. Este derecho implica la negación de toda intromisión, sea de personas físicas o morales extrañas a las de la religión, en el gobierno y en sus normas. 2) Va contra el mismo objeto o fin esencial del Estado. El objeto de esas normas, como hemos afirmado, es generalmente teológico y divino y con finalidad trascendente. Son normas con objetos trascendentes o en sí mismos o al menos en su fin remoto. Ahora bien, el fin esencial del Estado es el bien común temporal y no el trascendente y sus objetos son los temporales, no los teológicos y divinos. 3) Implica una antinomia entre la

³⁶ GS, n. 76.

religión y el Estado en el sentido que la religión pide, en sus principios, que sus actos se verifiquen libremente por sus fieles, con la sola obligación de conciencia. No las admite contra conciencia. Mientras que si se convierten en Estatales, el Estado, en virtud de la coactividad de sus normas, los exige contra la misma conciencia. Es cierto que a esto se le puede objetar diciendo que el Estado los puede exigir como los exige la religión. Se responde, en primer lugar, que históricamente no ha sido así. Además, si es así no hace falta que las civilice, ya que la civilización no les añade nada en el caso. Se podría replicar a nuestro argumento que por esta vía les concede, al menos, el que tengan reconocimientos y efectos civiles. Contestamos, nuevamente, a la dificultad afirmando que, para la obtención de estos efectos, basta el reconocimiento del derecho natural de la libertad religiosa, sus derivados, y los complementarios positivos necesarios, y de ninguna de las formas la declaración de "religión oficial del Estado". El título jurídico de estos derechos no radica precisamente en la declaración de religión oficial del Estado, sino en el derecho natural de la libertad religiosa, y en el de pertenecer a la parte constitutiva positiva del bien común estatal, para los suplementarios de la Religión de Derecho adicional. 4) Va contra el derecho natural a la libertad religiosa de los mismos fieles. Los fieles son libres en cada religión, esto es, la religión no quiere obligar a los actos religiosos contra conciencia. La civilización, con su coactividad, iría contra el mismo derecho natural a la libertad religiosa de la persona humana.

Además, este sistema ha sido en la historia, como consecuencia lógica de su naturaleza, la causa del cesaropapismo, regalismo, josefinismo, anglicanismo, etc.

Si la declaración de Religión Oficial del Estado significa lo que hemos designado Religión de Derecho adicional, creemos que es correcto en cuanto a la sustancia. Pero, aun en este sentido ortodoxo abogamos por la supresión dados los prejuicios históricos que tiene para nuestra cultura y postulamos la introducción de la terminología de Religión de Derecho adicional, por ser expresión correcta y totalmente virgen de equívocos y prejuicios históricos.

17. El Estado, por tanto, está obligado a crear ese cuerpo legal sustantivo para todas las religiones y adicional para la religión de mayoría.

La materia de este cuerpo legal común y adicional son de naturaleza religiosa, que constituye argumento autónomo respecto a los demás códigos estatales. Le corresponde, por tanto, por razones de lógica y claridad, un Codex o tratado especial dentro del cuerpo de códigos del Estado.

Este Código o tratado tendría dos partes en las naciones en las que exista una religión de mayoría y se le haya declarado y constituido en Religión de Derecho adicional.

La primera parte se intitularía Tratado de los Derechos comunes a toda religión. En este tratado se planificarían, por materias, todos los derechos positivos que se conceden a todas las religiones, en virtud del principio fon-

tal del derecho natural a la libertad religiosa. Derechos positivos estatales que se construirán en conformidad con los principios expuestos.

La otra parte se intitularía: Tratado de derechos adicionales de la Religión de Derecho adicional. Aquí se organizarían los derechos positivos suplementarios de la Religión catalogada en la nación con el rango de Derecho adicional.

Se requiere una nueva cátedra, porque a todo tratado específico y autónomo codicial le corresponde su enseñanza específica y autónoma, sobre todo, si la materia no es suficientemente investigada y no cae propiamente en el campo de las demás disciplinas jurídicas, como sucede con el argumento religioso bajo la vertiente jurídica. Así la materia religiosa, bajo este ángulo, no está comprendida: ni en el tratado penal, procesal, mercantil, administrativo, internacional, filosofía del derecho, etc. Solamente caería de modo incidental y parcial, en las disciplinas de la Filosofía del Derecho y del Derecho Internacional. En esta nueva disciplina jurídica se estudiarían a fondo, primeramente los modelos naturales del Codex o tratado jurídico religioso. En base a los mismos se procedería, en segundo lugar, al análisis de los modelos positivos religiosos estatales.

Pero ¿quiénes han de crear este Codex adicional?

18. Según los principios de la Filosofía del Derecho político, es de la competencia del Estado la organización legislativa de las diversas partes constitutivas del bien común positivo estatal. Por consiguiente, cae dentro de la competencia del mismo la creación del citado Codex.

Pero esta función legislativa la ha de ejercer en cooperación y coordinación con la religión de mayoría, directamente afectada.

Dando el paso final de nuestra investigación, preguntamos: ¿Además de los citados Códigos son necesarios los concordatos?

19. Si el Estado crea los citados Códigos creemos, en principio, superados los concordatos, ya que las materias religiosas quedan suficientemente reguladas.

Decimos, en principio, porque el hecho de la existencia de las citadas legislaciones no impide que tanto las religiones de minorías como la de mayoría puedan celebrar con el Estado convenios en materias marginales del Codex común o adicional, pero nunca se dará la necesidad del pluralismo concordatario —tantas fórmulas concordatarias cuantas religiones— como propugnan algunos autores. El concordato o convenio que se celebrará será siempre adjetivo y suplemento del Codex y tendrá carácter excepcional y suplementario.

SECCIÓN III

APLICACION A LA SITUACION ESPAÑOLA

Antes de aplicar los modelos metapositivos estudiados, creemos conveniente hacer unas observaciones generales.

En primer lugar, los “arquetipos naturales” del derecho a la libertad religiosa y los de la religión de mayoría o de Derecho adicional deben de salvarse en todo “modelado” positivo.

Pero, los modelos positivos no han de constituir una simple transposición de los “arquetipos” naturales, sino más bien, han de ajustarse y adaptarse a las exigencias de las religiones de minorías y de mayoría y a los postulados del bien común de cada Estado.

La Filosofía del Derecho en su tratado de los “modelos” exige como condición indispensable para éstos su perfecto ajuste con la realidad a modelar. Antes de aplicarse a la realidad concreta e histórica, deben limarse en conformidad con sus exigencias.

Parece evidente, por tanto, que los modelos metapositivos han de constituir solamente la médula de los “positivos” ya que es totalmente imposible encontrar un modelo único “natural”, terminado en todos sus detalles, que sea aplicable a toda nación. La naturaleza nos da solamente el diseño básico sobre el que han de construirse los modelos positivos.

En conformidad con estos principios exponemos a continuación lo que a nuestro parecer debería constituir las líneas fundamentales que han de regular los derechos religiosos en nuestra Patria.

1. El Estado Español reconoce y formaliza en normas positivas el derecho natural a la libertad religiosa de foro externo.

2. El Estado Español reconoce a toda persona humana, y consiguientemente a toda religión, los siguientes derechos positivos, contenidos en el mismo derecho natural:

1.º) La inmunidad jurídica de coacción para que tanto las personas físicas como las diversas religiones puedan ejercer el derecho natural de la libertad religiosa de foro externo sea en forma asociada o privada, sea en forma pública o privada.

2.º) Inmunidad jurídica de coacción para que las diversas comunidades religiosas y personas físicas puedan regirse por las estructuras y reglamentación interna de su religión.

3.º) Inmunidad jurídica de coacción para que tanto las personas físicas como las diversas religiones puedan ejercer y practicar culto público y privado a la divinidad de su religión, en conformidad con las normas de su credo.

4.º) Inmunidad jurídica de coacción para que tanto las personas físicas como las diversas comunidades religiosas puedan ayudarse mutuamente en la práctica y progreso de su vida espiritual, en conformidad con las normas de la respectiva religión.

5.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de cada religión a construir edificios religiosos; a la erección de las instituciones necesarias a su religión; a la adquisición de bienes y a disponer de los mismos, en conformidad con las propias normas internas.

6.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho a la enseñanza religiosa, en forma privada o pública, a todas las religiones, en conformidad con las normas internas de cada una.

7.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de toda religión a seleccionar sus propios ministros, de educarlos y formarlos, de transferirlos de un oficio a otro y de un puesto a otro y en el derecho de comunicarse con autoridades de otros credos o religiones, según las normas internas de cada religión.

8.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de toda religión a celebrar congresos, de crear asociaciones educativas, culturales, caritativas, según las normas internas de cada religión.

9.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de los padres, en cuanto lo tengan y como lo posean, a escoger y determinar la educación religiosa de sus hijos, sin que una determinación u otra supongan impuestos especiales o discriminaciones en los derechos civiles.

10.º) Inmunidad jurídica de coacción en el derecho de toda persona humana a no ser discriminada en los derechos civiles por razones de la religión que profesa.

3. Los derechos citados en los números 1. y 2. precedentes no se conceden en forma absoluta, sino dentro de las siguientes limitaciones:

1.º) Con tal de que el contenido de la religión y las formas de practicarla, en los citados derechos, no se contradigan con los derechos naturales o con la moralidad pública natural.

2.º) Con tal de que permitan y concedan a las demás religiones los mismos derechos positivos, sin exclusivismos.

3.º) Estos derechos se conceden siempre que se trate de materias puramente religiosas. Y respecto a las materias que poseen la doble perspectiva, esto es, la religiosa y la política, solamente se conceden bajo la vertiente religiosa. En las materias puramente civiles se regirán por las normas comunes estatales como cualquier otro ciudadano o institución civil.

4.º) Con tal de que los contenidos y las formas de practicarlas no constituyan un grave peligro y daño a las justas estructuras positivas del bien común estatal, en cuyo caso podrá limitarlas hasta ajustarlas en forma que no lo sean.

4. El Estado Español se compromete a no "civilizar" la legislación propia de cada religión.

5. El Estado Español concede la inmunidad del derecho natural a la libertad religiosa, con los derivados citados, en forma de inmunidades, desde fuera, sin meterse en el gobierno interno de las religiones.

6. El Estado Español se compromete a que los ciudadanos, bajo la perspectiva religiosa, se rijan por sus propias normas y autoridades; y bajo la

perspectiva de ciudadano por las normas y autoridades civiles, como todo ciudadano español. En las materias mixtas se regirán por las autoridades y normas religiosas en cuanto es materia religiosa, y por las autoridades y normas civiles en cuanto se trata de materia civil.

7. El Estado Español y las diversas religiones reconocen la separación absoluta de gobierno en las propias sociedades, salvando siempre las buenas relaciones de amistad y cooperación entre sociedades perfectas.

Nuestro Concordato vigente (1953), no reconoce, a las religiones que no sean la católica el derecho natural a la libertad religiosa, ni sus contenidos radicales ni los positivos necesarios. Consiguientemente no habla de las fuentes restrictivas de los derechos de las minorías religiosas. En otros términos, no reconoce la existencia de un Codex común religioso.

8. El Estado Español reconoce y constituye la Religión católica como Religión de Derecho adicional, por ser la de la mayoría nacional, en forma estable. Le concede, consiguientemente, derechos adicionales o complementarios sobre los derechos del Codex común religioso de toda religión.

La calificación de "religión oficial del Estado", con el sentido que se le da en el artículo I creemos que está en abierta oposición con el modelo conciliar.

9. El criterio a seguir en la concesión de estos derechos adicionales ha de ser el de la exigencia del bien común estatal positivo con imperativos de necesidad, evitando toda creación de leyes adicionales que no sean realmente exigidas para la realización del bien común positivo estatal.

10. Cuáles sean en concreto los derechos adicionales que el Estado Español concede a la Religión católica se determinará en el Codex adicional.

Se determinarán en el mismo los derechos adicionales de los grandes temas concordatarios o de religión de derecho adicional: de las competencias de los tribunales eclesiásticos; de la dotación económica; de los impuestos y exenciones; de las cuestiones matrimoniales; de la enseñanza religiosa, etcétera, pero en conformidad con los grandes principios que deben de regir la concesión de los derechos adicionales.

11. Los derechos adicionales a los que nos referimos en los números 4. al 6. no han de tener carácter de privilegios, sino de verdaderas leyes exigidas por el bien común estatal positivo.

12. El Estado Español pide la abolición de todas las normas concordatarias que tengan solamente carácter de privilegios: tanto del Estado para la Iglesia como de la Iglesia para el Estado, en conformidad con el bien común y los derechos fundamentales de toda persona humana.

El Concordato se halla en plena oposición con el modelo conciliar, v. gr., art. VII, nombramiento de obispos; art. XIII, honores litúrgicos del Jefe del Estado en Santa María la Mayor; arts. XIV, XV, XVI, privilegios del clero; art. XXV: el tribunal de la Rota española, etc.

13. La declaración y constitución de la Religión católica como Religión de Derecho adicional no implica "civilización" de las normas del Derecho canónico. Los católicos se regirán en el modo y la forma que indique y permita el Derecho eclesiástico, sin intromisión alguna del Estado.

Por el estudio de los diversos artículos del Concordato se ve, claramente, la "civilización" de las normas internas de la religión católica. Es una de las deficiencias fundamentales en su estructuración. Véase, a modo de ejemplo, los artículos XXIII, XXIV.

14. Las materias temporales que son de competencia mixta y que estén "civilizadas" por su misma naturaleza, se regirán por las normas y autoridades civiles, en cuanto son civiles, sin privilegio ni discriminación respecto a los demás ciudadanos; y en cuanto son eclesiásticas, por las normas y autoridades canónicas, sin intromisión alguna de la autoridad y normas civiles.

15. El Estado Español se compromete a no civilizar aquellas materias que sólo sean teológicas, sino solamente aquellas que tienen perspectiva temporal y bajo el prisma del bien común temporal, no del bien común trascendente y sobrenatural.

El Concordato se opone a este principio fundamental conciliar en el artículo V: observancia de las fiestas establecidas por la Iglesia.

16. Los derechos adicionales citados en los números precedentes no se conceden en forma absoluta, sino dentro de las siguientes limitaciones:

1.ª) No se concederán derechos adicionales que impliquen la destrucción, en parte o en todo, del derecho natural a la libertad religiosa de foro externo, con sus derivados, comunes a toda religión.

2.ª) Los derechos adicionales se concederán en la forma y en la amplitud que no constituyan un grave peligro o daño a las demás estructuras positivas del bien común estatal.

3.ª) Cuáles sean en concreto estos límites, se determinarán en cada punto del Codex religioso adicional, pero salvando siempre el equilibrio perfecto entre el derecho natural común a la libertad religiosa, con sus derivados, y las demás partes constitutivas del bien común estatal.

Como podrá observarse por una simple lectura, el Concordato no tiene en cuenta los derechos de las minorías religiosas. Y además, creemos que se conceden excesivos derechos del Estado a la Iglesia y de la Iglesia al Estado, perjudicando el bien común de ambos.

17. El Estado Español se compromete a no civilizar las normas canónicas, sino a reconocer los derechos enumerados en forma de inmunidades; esto es, desde afuera, sin entrometerse dentro del gobierno de la Iglesia.

El Concordato está también en abierta oposición con este principio conciliar. La "civilización" de las leyes canónicas es otra de las deficiencias sistemáticas en el Concordato. Véanse, por ejemplo, los artículos XXIII y XIV.

18. Tanto el Estado Español como la Iglesia católica reconocen y admiten la separación total en el gobierno de las propias sociedades, de tal forma que la Iglesia se regirá por sus normas y autoridades propias canónicas, sin intromisión alguna de la legislación y autoridades civiles. Y la sociedad civil española se regirá solamente por sus normas jurídicas y autoridades propias, sin intromisión alguna de las normas ni autoridades eclesiásticas.

Nuestro Concordato se opone abiertamente a este principio básico del Codex adicional conciliar, a través de diversos artículos, en los que se afirma expresamente o se presupone una cierta transposición de esferas.

19. Salvada esta separación de gobierno en la forma indicada, la amistad y cooperación entre la Iglesia y el Estado han de ser óptimas, al modo de las que deben regir entre dos sociedades perfectas e incluso superiores, por tratarse de sociedades que tienen los mismos sujetos pasivos de gobierno, con finalidades y metas independientes entre sí, pero perfectibles mediante la mutua colaboración e integración.

BENITO GANGOITI ELORRIAGA, O. P.

*Prof. ordinario en la Facultad de Derecho Canónico
de la Pontificia Universidad de Santo Tomás
(Roma)*